



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR
DEMANDADO: NACION – MIN. SALUD - SUPERSALUD
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00599-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por el A quo en el curso de la audiencia inicial, adiada catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* interpuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, considerando que la *Superintendencia de Salud* –Supersalud- es una entidad de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, según el artículo 1º del Decreto 2462 de 2013.

Y en el asunto, el debate se centra en determinar si se puede decretar la nulidad de las Resoluciones No.2929 y 4366 de 2011 y 2003 de 2013, expedidas por la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de Recursos Económicos, expedidas en ejercicio de las funciones de la Supersalud, sin injerencia del Ministerio de la Protección Social, y por ende puede entrar a responder por las actuaciones que se desprendan del ejercicio de sus funciones. Ante lo anterior, considera que el Ministerio de Salud y la Protección Social carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto y declara probada la excepción.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación sustentado en audiencia inicial indicando que, si bien es cierto de acuerdo con la parte motiva de la decisión no se observa que el Ministerio haya intervenido en la decisiones demandadas, lo cierto es que en el caso de vigilancias si la Superintendencia Delegada tiene autonomía, es necesario que esté vinculado el Ministerio y en la sentencia se decida si es responsable de la expedición de los actos demandados, por cuanto esas investigaciones deben estar sujetas a vigilancias o control para ver si las actuaciones de las Superintendencias están o no sujetas a la ley.

Con base en lo anterior, solicita que sea revocado el auto que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.¹

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA.

Conforme con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la parte demandada.

4.3. MARCO NORMATIVO Y CASO CONCRETO

Con respecto al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo: **“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.**

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma

¹ Del minuto 10:26 a 14:08 del audio y video.

quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa **no** es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*.

Ahora, si bien es cierto la legitimación en la causa es un aspecto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 numeral 6 inciso 2º, consagró el deber del Juez de resolver las excepciones previas y, entre otras, la falta de legitimación en la causa, **en aras de dar por terminado el proceso en la primera audiencia cuando esta resulte evidente o demostrada**, en procura de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y resolver prontamente las causas de manera efectiva y célere cuando ello se advierta.

Aunque se precisa que, no en todos los casos la legitimación en la causa por activa o pasiva aparece probada en la data de la audiencia inicial, por ende debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo cuanto amerite valoración del recaudo probatorio acopiado en el proceso.

En el asunto, se controvierte la legalidad de las Resoluciones No. 2929 del 26 de octubre de 2011 y 4366 de 30 de diciembre del 2011, expedidas por la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud y la No. 2003 de 11 octubre de 2013, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se confirma la Resolución No.2929 de 2011, a través de las cuales se imponen sanciones pecuniarias a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR.

La Colegiatura coincidente con lo expuesto por el *A quo* en la motivación de la decisión adoptada, observa que de conformidad con el Decreto 2462 de 2013, la Superintendencia de Salud es la cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud; establecida como una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En esa medida, le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo normado en los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. La representación legal está

a cargo del Superintendente Nacional de Salud, y con base en la competencia determinada en las normas podrá desarrollar **procedimiento administrativo sancionatorio**, respetando los derechos del debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia, con sujeción al artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y a las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

De ahí que los actos administrativos demandados surgen del empleo de la facultad fiscalizadora que la norma ha adjudicado a la Superintendencia de Salud, sin que para su expedición, cumplimiento y posterior ejecución se advierta del contenido de los actos, la intervención de la Nación – Ministerio de Salud; por consiguiente, ante la ausencia de **unicidad en la relación sustancial de la materia del litigio entre los demandados, Superintendencia de Salud y Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social**, que imponga su comparecencia obligatoria en el proceso, la decisión de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva deviene ajustada a derecho, y bajo esta circunstancia, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaró probada la *excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva* de la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social, conforme lo normado en el artículo 180 numeral 6° del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

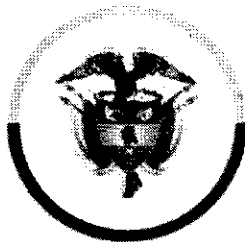
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00331-01
Demandante: Gregorio Perez Munevar
Demandado: Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte de demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 6 de febrero 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo no. SSAG 0252 de fecha 19 de marzo de 2015, por el cual se expone la decisión tomada, por el Fiscal General Luis Eduardo Montealegre Lynet, de realizar retención salarial de los meses de noviembre y diciembre de 2014, dejándose de cancelar un total de 41 días al señor Gregorio Perez Munevar, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se ordené el pago con valores indexados, de los salarios retenidos correspondientes a los meses antes mencionados.

En segundo lugar, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha de 6 febrero de 2018, decidió declarar probada la excepción previa de Inepta demanda, toda vez que el acto administrativo demandado no cumplía con lo ordenado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juez *A-quo* mediante auto de fecha de 6 de febrero de 2018, decidió declarar probada la excepción propuesta por la parte demanda "*Inepta demanda*" toda vez

que la parte actora demanda el Acto Administrativo de fecha de 19 marzo de 2015, mediante el cual la Subdirectora de Apoyo Seccional a la Gestión de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, da respuesta a la solicitud instaurada por el actor mediante petición de fecha 03 de marzo de 2015, en la cual solicita que le informen las razones jurídicas por las *cuáles* no se canceló su salario correspondiente al mes de noviembre de 2014 y los primeros 11 días del mes de diciembre de 2014. Seguidamente, el Juez de Instancia, después de realizar un análisis al caso concreto, manifiesta que el acto demandado no cumple con las exigencias del artículo 43 del C.P.A.C.A., que en síntesis expresa: *“Los que dedican directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”* por tanto, el requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es ilegítimo o denegatorio o lesivo según la pretensión del partícula, o con la configuración del silencio administrativo, razón por la cual, el *A-quo* decide que el acto administrativo Oficio No. SSAG 0252 de 19 de marzo de 2015, mediante el cual la administración da respuesta a la solicitud del actor, expresando las razones jurídicas por las cuales no se canceló sus salarios en el mes de noviembre y once (11) días del mes de diciembre, es un acto que no crea modifica o extingue una situación jurídica y da lugar a declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, porque considera que para acudir ante lo contencioso se debe agotar la reclamación administrativa, por ser una demanda Administrativa Laboral, como lo indica el art. 6 del Código Laboral Procesal, que establece que solo podrán iniciarse las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales o cualquier otra entidad de la Administración Pública cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Considera el demandante, que el acto administrativo producido por la fiscalía Oficio No. SSAG 0252 de fecha 19 de marzo de 2015, es un acto administrativo de carácter general porque en él se hace referencia las circular 14 de 2014 y memorandos 0041 y 0044 de 2014 donde se impartieron unas directrices por parte del Fiscal de no cancelar unos salarios a las personas que estaban ejerciendo, el derecho de negociación colectiva.

Que con fundamento el Código Laboral que habla de la reclamación Administrativa solicitaron, mediante esta reclamación, al Fiscal General y su respuesta fue informando sobre esos tres memorandos, por consiguiente lo demandado es un acto complejo.

Por su parte, la Fiscalía considera que el recurso no está llamado a prosperar, por lo que comparte las consideraciones tomadas por el Despacho.

El Procurador Judicial, está de acuerdo con la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que si bien es un acto administrativo de carácter general, el medio de control idóneo sería el de simple nulidad y no el medio que ocupa el proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, resulta conveniente establecer que en el asunto, el actor pretende la declaratoria de nulidad, del acto administrativo de fecha de 19 de marzo de 2015, expedido por la Subdirectora Seccional de Apoyo de la Gestión de Córdoba, Fiscal General de la Nación. Dra. María Virginia Lorduy Villareal, por el cual se explica la decisión tomada, por el Fiscal General de la Nación, Dr. Luis Eduardo Montealegre Lynet, de realizar retención salarial de los meses de noviembre y diciembre de 2014, dejándose de cancelar un total de cuarenta y un días al actor.

El Juez *A-quo* al realizar el análisis del proceso, consideró que se presentaba la excepción previa de inepta demanda, por ser un acto que no crea, modifica o extingue una situación administrativa.

El apelante interpone recurso porque considera que se trata de un acto complejo conformado por el acto demandado y las circulares 0014 y memorando 0041 y

0042 de 2014 y por consiguiente debe revocarse la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia.

Para abordar el estudio del mismo, la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, se da la inepta demanda por no tratarse de un acto administrativo definitivo.

Para resolver el tema, es pertinente citar la sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00824-01(1192-16), que analiza cuáles son los actos sujetos a control judicial por parte de esta jurisdicción:

“La doctrina extranjera, ha definido el acto administrativo así:

“... el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa...”¹

La doctrina nacional, también ha hecho su aporte en la construcción de la noción de esta figura jurídica, al equiparla a:

“Toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y produce efectos jurídicos directos o definitivos”².

También se ha dicho sobre el acto administrativo, que este corresponde a:

“... las decisiones y manifestaciones de voluntad hechas por la administración o por funcionarios y órganos del Estado que sin pertenecer a la administración necesariamente, obran en función administrativa con el deliberado propósito de producir efectos jurídicos.

“... el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad de la administración o de los órganos estatales que actúan en función administrativa y que produce efectos jurídicos con relación a terceros...”³

El Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo (en vigencia del cual se presentó la demanda de la referencia) y la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no ofrecen una noción precisa de acto administrativo; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado de llenar este vacío, bajo la interpretación de las disposiciones normativas que regulan esta forma de actuar de la Administración, puntualizando que «es la expresión de la voluntad de una Autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas que modifique el ordenamiento jurídico, es decir que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica.»⁴

Ahora bien, en lo que sí ha sido expresa la codificación procesal administrativa, es en establecer cuáles son los actos sujetos a control judicial por parte de esta

¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª Edición. 2009.

² BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Editorial ABC. 2016.

³ GOMEZ ARANGUREN, Gustavo. Derecho Administrativo. Editores ABC. 2004.

⁴ Consejo de Estado. Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez, febrero 24 de febrero de 1995, expediente No. 3195.

jurisdicción, pues bien, el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo prevé que es procedente la declaratoria de nulidad de un acto particular, cuando éste ponga término a un proceso administrativo; consecuente con esta norma el inciso final del artículo 50 del mismo Código consagra que los actos que ponen fin a una actuación administrativa, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, denominados actos definitivos.

Sobre el análisis de los actos administrativos que pueden ser objeto de control judicial, ha precisado la Corporación que debe atenderse su contenido material para clarificar su naturaleza en orden a controvertir su legalidad, señalando que «(...) aquellos actos de la administración que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad. También reitera que, independientemente de la forma del instrumento o mecanismo que use la Administración (resoluciones, oficios, circulares, instrucciones, etc.) para materializar las decisiones que toma, si tales instrumentos o mecanismos contienen la voluntad de crear, modificar o extinguir la situación jurídica general o particular y concreta son actos administrativos pasibles de control judicial.»⁵

Bajo tales presupuestos normativos, doctrinales y jurisprudenciales descende la Sala a estudiar el oficio demandado por la parte actora, visible a folios 52 a 54 del expediente. En el texto del documento se indica que atendiendo la petición radicada el 11 de septiembre de 2010, por parte de la apoderada judicial de la Señora Ana Lucía Acosta Quiroz, se le informa que mediante Decreto 3870 del 3 de octubre de 2008 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. Antonio Nariño.

Así mismo, se le ilustró el desarrollo del proceso liquidatorio y que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 254 de 2000, se emplazó mediante aviso publicado en diarios de amplia circulación nacional y del domicilio principal de la entidad, a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole, a fin de que presentaran las respectivas peticiones, oportunidad que venció el 29 de enero de 2010 al expedirse la Resolución RCA No. 000035, por medio de la cual se decidió el pasivo cierto no reclamado "PCNR" a cargo de la E.S.E. Antonio Nariño en liquidación.

Con base en lo anterior concluyó la entidad demandada que al haber sido radicada la reclamación con posterioridad al 29 de enero de 2010, lo procedente era la devolución de la solicitud, sin entrar a resolver la petición de reconocimiento de la relación laboral entre la actora y la E.S.E, así como el pago de las acreencias laborales derivadas de este tipo de vínculos.

A juicio de la Sala, el oficio D-7059 RTA R-8172 expedido por la Secretaria General de la E.S.E. Antonio Nariño no tiene la entidad suficiente para ser considerado como acto administrativo, en la medida que no está dirigido a crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, relacionada con la pretensión de contenido laboral expuesta en la reclamación administrativa elevada el 11 de octubre de 2010⁶.

La E.S.E. se abstrae de cualquier pronunciamiento de fondo, limitándose a informar a la solicitante acerca del proceso de liquidación de la entidad, y los términos previstos para la presentación de las reclamaciones, anotando que su petición fue radicada inoportunamente; escenario que le resta la categoría de decisión administrativa al oficio en comento, y torna improcedente su control judicial, por no tratarse de un acto administrativo definitivo, como acertadamente lo determinó el Tribunal.

No obstante, esta apreciación jurídica no fue ajena a la demandante, pues tal como lo advierte en el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 1 de noviembre de 2012, radicación Número: 25000-23-27-000-2007-00251-01(17927).

⁶ Ver folios 46 a 51 del expediente.

instancia, en el escrito de la demanda⁷ se precisó sobre la naturaleza del oficio atacado, exponiendo la parte activa de la litis que en su criterio el oficio si se constituía en un acto administrativo, toda vez que negaba el reconocimiento de las prestaciones reclamadas y agregando que, en los términos del artículo 6 del Decreto 3870 de 2008, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 254 de 2000, los actos que excluyen una reclamación en el trámite del proceso liquidatorio son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En lo que respecta a estos argumentos, debe aclarar la Sala que el Oficio D-7059 RTA R-8172 no resolvió negativamente la petición de la accionante, en tanto de su contenido no se desprende pronunciamiento alguno concerniente a la relación laboral que alega se configuró al desempeñarse como Jefe de Enfermería en la Clínica Rafael Uribe Uribe de la E.S.E. Antonio Nariño, mediante convenio de contrato asociado con la Cooperativa de Servicios Integrados "Consentir CTA"; por el contrario, las consideraciones expuestas en el oficio versan sobre la extemporaneidad de la presentación de la petición en el marco del proceso de liquidación.

De otra parte se advierte que, aunque las disposiciones normativas citadas por la parte demandante, en efecto, establecen que la decisión de rechazo de las reclamaciones en contra de la entidad, pueden ser controvertidas judicialmente ante esta jurisdicción; lo cierto es que en el Oficio no se adoptó posición de exclusión de la solicitud, sino su devolución, por haber precluido la etapa procesal para reclamar y haberse determinado los pasivos de la entidad, por parte del apoderado general liquidador.

De ese modo, coincide esta Corporación con lo establecido en sede de primera instancia, al concluir que el Oficio enjuiciado por la parte actora, no cumple los presupuestos sustanciales para alcanzar la condición de acto administrativo, al no definir la situación jurídica y particular de la Señora Ana Acosta Quiroz, con base en las solicitudes elevadas en el escrito de fecha 11 de octubre de 2010.

Como se observa el acto demandado, producto de la petición que presentó el demandante ante la Fiscalía, para que se explicaran las razones jurídicas por las cuales no se canceló su salario correspondiente al mes de noviembre y los primeros once días (11) días de mes de diciembre de 2014, no resuelve de fondo el asunto, ni genera un efecto jurídico, por consiguiente no modifica, crea o extingue una situación jurídica establecida mediante las circulares N° 00041 y 00042 que fueron los actos que ordenaron el descuento de los salarios a las personas que no hubieren laborado. Por otra parte, no puede considerarse complejo con la relación a las circulares citadas en el recurso de apelación, porque la aplicación efectiva de aquellos no dependían de la expedición del acto aquí demandado, de hecho la decisión de realizar los descuentos ya se había adoptado y practicado cuando el actor elevó su petición y no solicitó el reintegro correspondiente a los salarios; el acto que demanda no crea la aplicación de las decisiones relacionadas en la circular, es una explicación de los fundamentos por los cuales la Fiscalía decidió descontar los salarios.

⁷ Ver folios 150 a 151 del expediente.

Por otra parte es preciso manifestar que no solicitó oportunamente la nulidad de los actos citados, circulares 00041 y 00042, que contemplaban la forma como deben realizarse los descuentos.

Así las cosas y de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Corporación procederá a confirmar la decisión apelada, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto de fecha de 6 de febrero de 2018, proferido dentro de la audiencia inicial, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Carmen Elena Villadiego Vertel
DEMANDADO: Ministerio de Educación y otros
EXPEDIENTE NO. 23 001 33 33 001 2014 00 171 00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)¹ proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto dictado en audiencia inicial el día dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la fase de “*decisión de excepciones previas y/o mixtas*”, declaró probada de oficio la excepción de *falta de jurisdicción* en razón a que tratándose de títulos ejecutivos que consagren derechos laborales que no han sido pagados oportunamente dando lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no está en discusión el reconocimiento o declaración de la sanción moratoria. Trajo a colación la sentencia de fecha 27 de marzo de 2007, proferida por el Consejo de Estado, en igual sentido hizo alusión a la providencia adiada 16 de julio de 2015, dimanada de la referida Corporación relativa a la interpretación de la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se dirimió un conflicto de competencia.

¹ Ver folio 69 a 73 del cuaderno principal.

Conforme lo expuesto, consideró que en el presente caso se encuentra reconocido el derecho al ejecutante y debido a que el pago fue tardío, se configuró la existencia de una obligación que debe ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, concluye que esta judicatura carece de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia, como quiera que el accionante persigue el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

En consecuencia, el juez de primera instancia declaró de oficio la excepción de *falta de jurisdicción*. La decisión fue impugnada por el demandante y de acuerdo con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el A quo concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora manifestó que en el Departamento de Córdoba existe incertidumbre respecto de la competencia para tramitar esta clase de procesos, lo cual constituye una inseguridad y en esa medida se le está vulnerando a la demandante su derecho a la administración de justicia, toda vez que estos asuntos tienen más de cinco (5) años de estar cursando y no se han puesto de acuerdo en torno a la competencia de los mismos.

Señala que en los Departamentos de Sucre y Caldas se ha dispuesto que la competencia para resolver estos asuntos radica en los Jueces Administrativos, advierte que muchos de estos procesos ya han finalizado, razón por la cual la Fiduprevisora ha procedido a realizar el pago de los mismos, por último indica que el Consejo Superior de la Judicatura ha determinado que la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer los procesos en comento.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Sea lo primero destacar que contra el auto que declara probada de oficio la **excepción de falta de jurisdicción** en la fase de decisión de excepciones previas y/o mixtas en la audiencia inicial, procede el recurso de **apelación** al tenor de lo prescrito en el artículo 180 numeral sexto de la Ley 1437 de 2011.

En este asunto el A quo dio aplicación al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual contempla como **excepción previa** la falta de jurisdicción o de competencia. Por ende, adujo que conforme con el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como el auto por medio del cual se decide una **excepción** es susceptible del recurso de apelación era procedente su concesión en el efecto suspensivo.

Aunado a lo anterior, la decisión de resolver el recurso formulado también encuentra sustento en decisiones emanadas del Consejo de Estado² sobre la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que declara probada una excepción previa, es así como en providencia de 25 de junio de 2014, la citada Corporación dispuso:

***“(…) Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA – norma especial- esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso – por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación – tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia. (…)*”. Providencia citada en el **auto de (16) de julio de dos mil quince (2015)** de la Sección Segunda, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el Radicado 15001-23-33-000-2013-00480-02(1447-15). Actor: Rosa María Rodríguez Obando. Demandado: Departamento de Boyacá. ASUNTO: **EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION**”.**

Conforme lo expuesto, considera la Sala que el caso bajo estudio la decisión adoptada por el A quo en torno a la concesión del recurso de apelación, estuvo ajustada a derecho.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la Sala determinar si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, o si por el contrario, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, vía proceso ejecutivo laboral, conforme lo expuso el A quo.

4.2.1 EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN

En primer lugar debe indicar la Sala que la excepción de falta de jurisdicción o de competencia se encuentra prevista como excepción previa en el numeral 1º del artículo 100 CGP.

La jurisdicción se entiende como la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas de la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, factibles de ejecución.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, Rad. 2012-00395-01(49299), C.P., Enrique Gil Botero.

Entonces, el término jurisdicción designa la potestad del Estado de administrar justicia, es decir, la función estatal realizada por los órganos competentes (Tribunales, Juzgados) para aplicar el derecho.

Respecto al alcance de las figuras de jurisdicción y competencia, el Consejo de Estado en providencia de agosto 3 de 2006³, realizó las siguientes precisiones:

"(...) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según la diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.

*Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de **jurisdicción y competencia**, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.*

En ese orden, el legislador en principio, a través de los códigos o estatutos sustantivos y procesales distribuye propiamente la competencia entre las Cortes, Tribunales y Jueces que integran la Rama Judicial del Poder Público; es en virtud de dicha distribución que se radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa una serie de materias y asuntos propios de su conocimiento.

*Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la **competencia**, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversias sometida a decisión judicial (...)"*

Entendida la jurisdicción como la asignación de la función de administrar justicia según los diferentes campos de conocimiento jurídico; el derecho colombiano distingue tres tipos de jurisdicciones: *constitucional, ordinaria y contencioso administrativa*.

4.2.2. CASO CONCRETO

La controversia gira en torno a establecer si la *jurisdicción contenciosa administrativa* es competente para resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto denegatorio del reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la parte actora, o si por el contrario corresponde a la jurisdicción ordinaria, vía proceso ejecutivo laboral.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUE. Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación numero: 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

En relación con la acción judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria por no haberse pagado oportunamente las cesantías, el Consejo de Estado ha unificado su criterio exponiendo que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo⁴. Así se lee:

*“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, **la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo”.*

En el mismo sentido el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en proveído del 16 de febrero de 2017⁵, en unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, consideró:

*“... Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, **será la competente la jurisdicción administrativa**.*

*Lo que significa que **el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.*

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se

⁴ Ver entre otras, la Sentencia de Sala Plena fechada marzo 27 de 2007, Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Providencia de 16 de julio de 2015, Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proveído del 16 de febrero de 2017, Rad. N° 110010102000201616179800, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco.

reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos. (...)

*En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, **se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías**, así las cosas, **el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa**, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.*

*Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, **se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto**”.*

Como puede colegirse del extracto realizado, la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto lo que realmente se pretende es la anulación de un acto administrativo mediante el cual se negó el pago de la sanción aludida, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción.

En este caso, la pretensión de la parte actora es obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, aspecto en torno al cual observa la Sala hay discusión entre las partes, por consiguiente, resulta evidente que la jurisdicción competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no la jurisdicción ordinaria a través de la demanda ejecutiva laboral, la cual se aduce ya fue intentada sin éxito. Ello en cuanto la petición es la anulación del acto administrativo mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró la falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró falta de jurisdicción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESANIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00444-00
DEMANDANTE:	ANDRES MAURICIO VILLALBA AURRIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 7 de diciembre de 2017, mediante el cual confirma la sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de abril del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

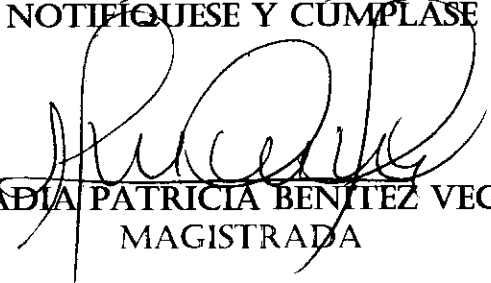
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00412-00
DEMANDANTE:	EDICSON SUAREZ GUZMAN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

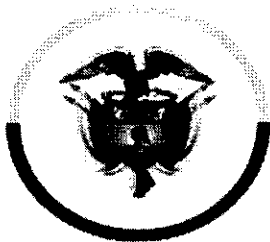
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 22 de febrero de 2018, mediante el cual revoca la sentencia del 12 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 17 de abril del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00413-00
DEMANDANTE:	MARLON ANDRES CASTELLANO MELODIAZ
DEMANDADO:	EJERCITO NACIONAL - BRIGADA XI MONTERIA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 29 de noviembre de 2017, mediante el cual revoca la sentencia del 13 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 17 de abril del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00412-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CHINÚ
DEMANDADO:	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual revoca la sentencia del 14 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de abril del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA